

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL “RENOVACIÓN SOCIAL” PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se amplía el plazo para resolver respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local “Renovación Social”, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. Mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil catorce, los ciudadanos Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General de la Comisión Política de las organizaciones que integran la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social”, dieron aviso de su intención de constituirse como partido político local.
- III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG165/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, se designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales

Electorales, entre ellos, el del Estado de Oaxaca, estableciendo la conformación de su máximo órgano superior de dirección

- V.** Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el día doce de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, presentó solicitud de registro como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.
- VI.** El dieciséis de enero del dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DG/019/2015, el Director General de este Instituto remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, el dictamen y anexos que expidió la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, respecto de la solicitud de registro de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.
- VII.** Con fecha veinte de enero del dos mil quince, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, remitió al Director General de este Instituto, el expediente original de la organización social “Consejo Indígena del Sureste A.C.” mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/016/2015.
- VIII.** Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/238/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de febrero del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió copia certificada del escrito presentado por el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Consejo General para emitir resolución respecto de su solicitud de registro como partido político local denominado “Renovación Social”, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 14, fracciones I, II, IV, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines de este Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
6. Que el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece como una de las atribuciones de este Consejo General, resolver en los términos del propio Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento de registro de un partido político local, se determina que el Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro y que su resolución deberá estar fundada y motivada.
8. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 7, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando no esté en desarrollo un proceso electoral, o cuando se trate de actos que no estén vinculados al proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, con excepción de los sábados, los domingos, los días no laborales en términos de lo previsto en la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

9. En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de registro como partido político local fue presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.” el doce de diciembre del dos mil catorce, el plazo establecido para que este Consejo General resolviera lo conducente corrió del trece de diciembre del dos mil catorce al veintisiete de enero del dos mil quince; sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente respectivo, y como ya se refirió en los antecedentes VI y VII del presente acuerdo, con fechas dieciséis y veinte de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a través de la Dirección General, ambas este Instituto, remitieron a este Consejo General el dictamen y el expediente correspondiente.

Así entonces, al contar con escasos siete días del plazo de treinta días establecido por la ley electoral y dado el análisis que actualmente se está efectuando al expediente formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, este Consejo General considera procedente ampliar el plazo para resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro presentada por la Organización referida hasta por treinta días más, es decir, el nuevo plazo correrá del veintiocho de enero al once de marzo del dos mil quince, lo anterior a fin de examinar y analizar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en observancia y respeto de los derechos político-electorales de la organización de ciudadanos que han solicitado su registro como partido político local, con estricto apego a los principios rectores que rigen las actuaciones

de las autoridades electorales, para resolver lo conducente en forma debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

Lo anterior toda vez que, como es criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 16/2010 con el rubro: *“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”*, este Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, cuenta con las atribuciones expresas para resolver el otorgamiento del registro de los partidos locales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, así como para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En los términos apuntados, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este Consejo General puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto.

- 10.** De la misma forma, por lo que respecta al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por Joaquín Ruiz Salazar, en contra de la omisión de este Consejo General para emitir resolución respecto de su solicitud de registro como partido político local denominado “Renovación Social”, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, al respecto deberá informarse de la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como al promovente para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones I, II, IV, VIII y IX; 18; 26, fracción XXXIX, y 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se amplía hasta por treinta días más, el plazo establecido en el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que a más tardar el once de marzo del dos mil quince este Consejo General emita la resolución correspondiente respecto de la solicitud de registro de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”, en los términos precisados en el considerando 9 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por conducto del Director General de este Instituto, notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como al representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, lo anterior para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este organismo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de febrero del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS